

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año . . . . .	68 reales.
Por medio idem. . . . .	39 idem
Por tres meses. . . . .	24 idem
Por un mes. . . . .	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,672.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cartes, concesionario de la mina titulada *Angel*, sita en término del pueblo de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, representado por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Ceferino Fernandez Palmares, á nombre de D. Juan José Chauviteau, registra-

dor de la mina *Aparecida*, colindante del *Angel*, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 24 de Abril de 1856 en cuanto al hacer la concesion de la misma *Angel*, aprobando la demarcacion establecida por el Ingeniero, y reclamada en el acto por el interesado, perjudica los derechos legítimos del demandante.

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1853 presentó Francisco Arias, subrogado, hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador registrando por dos pertenencias la mina plomiza á que llamaba *Angel*, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limitrofe de Cabezon de la Sal:

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á Reglamento:

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Moulieu, subrogado hoy por Mr. Juan J. Chauviteau, de la mina de Alcohol, á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaído el mismo decreto que respecto de esta en el dia 28.

Que en 29 de Mayo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia á que se dió igual si-

tuacion que la dada al *Angel*, Mr. Moulieu, cuya solicitud fué tambien decretada como las anteriores:

Que en 27 de Setiembre de dicho año de 1854 procedió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, segun los respectivos informes de este funcionario, en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubierto en la forma espuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él; en cuanto á la *Aparecida*, que habia criadero descubierto con mineral, como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel*, anterior en fecha, hiciese la designacion, y en cuanto á la *Precaucion*, que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*:

Que el Gobernador á consecuencia de los expresados informes dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel*, y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Precaucion* hasta que, designada el *Angel*, se viese si resultaba ó no terreno franco:

Que el registrador del *Angel* presentó en tiempo hábil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demas requisitos de tramitacion, se decretó, en 29 de

Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó á cabo en 5 de Diciembre á presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado; primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le rindiesen al Sur las 80 varas que habia pedido al Norte y vice versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que este habia pedido al Norte, entendiéndose por tal el comun al hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron á su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador, quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion á tenor de las espuestas protestas:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero lo evacuó este, manifestando, en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, asi en cuanto á la pretendida variacion de Norte á Sur, perjudicial á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse, segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente á la

Superioridad por el Gobernador (quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*, limitándose á declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la cláusula de sin perjuicio) y previo dictamen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de Abril otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclaman los demandantes:

Visto el escrito presentado por el licenciado Diaz Ufano, formalizando la demanda intentada, y pidiendo, á nombre de D. Joquin Garcia Velarde, que se deje sin efecto la citada Real orden del 24 de Abril, en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina *Angel*, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á éste las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hubiese lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la linea que el Ingeniero estendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada;

Vista la contestacion dada á la demanda por el licenciado Palomares pidiendo á nombre de Mr. Juan Jose Chauviteau que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril:

Visto el art 11 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen mas conveniente:

Visto el art. 47 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencias:

Visto el art. 48, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso se-

gundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia no puede el interesado variar la designacion, siempre que el cambio infiera perjuicio á un tercero, y por tanto que no procede la variacion entre las medidas de Norte á Sur y vice versa pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podia perjudicar el registro de la *Aparecida*:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencias debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien faculta el artículo 11 de la ley para establecerla al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina *Angel*, debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado primer registrador del terreno:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Fermin Salcedo y D. José Cavada;

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina *Angel*, y se mida al Norte comun la linea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el licenciado Don Gregorio Diaz Ufano en los demas extremos que contiene; confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la concesion de la mina *Angel* á D. Joaquin Garcia Velarde.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 11 de Julio de 1857.  
—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 1,675.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslada una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil intervengan en la medicion de los quintos en casos determinados y de difícil resolucion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medicion de quintos, ni para ningun otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar instituto, se ha servido resolver que no puede accederse á la peticion del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta núm. 1,671.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarría, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredada del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni más formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaracion de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro, en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo dia, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestion era administrativa, en atencion á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadio que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaracion pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecucion de la obra:

Que ademas el demandado compareció el dia siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdiccion, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avistó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnizacion que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadio.

Que el Juez el dia 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero dia; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en el sentido de que creia haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que el demandado

había sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictamen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al traves de los prédios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respecto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto procedera necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre con mas el 3 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicacion á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administración obra en nombre de un

interes público, al que nunca puede perjudicar la sumision expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interes afecte; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los prédios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento comun.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la linea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribucion de aguas de uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citado de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Núm. 170.

Por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid con fecha 4

del actual, se me comunica lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del corriente Julio, me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid Julio 7 de 1857.

Y se publica en los Estrados de esta Universidad y *Boletines oficiales* del distrito, á los efectos convenientes. Valladolid 17 de Julio de 1857.—El Vice-Rector, Blas Pardo »

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para los efectos convenientes. Palencia 12 de Agosto de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.

Núm. 171.

El dia 22 de Mayo último, siete hombres armados y montados en caballos, entraron en el corral de ganado lanar de la pertenencia de D. José Barban, vecino de S. Roman de la Cuba, deteniendo en él á los pastores Valentin y Marcos Gangas y Angel Perez, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quienes fueran los mencionados siete hombres y á fin de que esto pueda conseguirse, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial espresando sus señas para que en su caso se proceda á su captura como tambien á la de los

gitanos llamados uno Antonio, otro Niñin, Domingo, Ramon, Trabuco y otro Navarro, que la semana antes de la Ascension estuvieron en Villada, por si fueren alguno de los referidos siete.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias sean precisas á fin de averiguar el paradero de los espresados sujetos, procediendo á su captura en cuyo caso se remitirán al Juzgado de Frechilla por el que se reclaman. Palencia 12 de Agosto de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.

Señas de los siete sujetos.

Uno como de 44 años, estatura regular, mal encarado, vestia pantalon, pasa-montaña y capa de paño pardo: otro como de 30 años, alto, delgado, cara larga, ojos negros, nariz afilada, vestia pantalon oscuro, sombrero blanco y manta de estameña castreada de negro y blanco: otro como de 25 años, estatura regular, vestia pantalon de paño, chaqueta de idem parda y pañuelo á gorro: otro bajo como de 22 años, barbilampiño con sombrero blanco y capa de paño pardo: otro como de 30 años, bien parecido y formado, con pantalon, chaqueta parda con coderas de pana negro y sombrero negro boleadado y con borlas: otro seco ce-trino, ojos negros y grandes, romo, mal encarado y mal vestido con pantalon y chaqueta negra: y el otro se ignoran las señas: todos montados en caballos regulares, negros y castaños oscuros.

Núm. 172.

En el dia 2 del actual se ha encontrado una pollina en el pueblo de Castil de Vela, sin que haya podido averiguarse quien sea su verdadero dueño, y á fin de que este pueda tener noticia donde se halla, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, espresando las señas de la mencionada caballería para que si alguno justifica le pertenece, acuda á reclamarla al pueblo donde ha sido recogida. Palencia 13 de Agosto de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.

Señas de la Pollina.

Alzada pequeña, pelo negro, cerrada y aparejada con albarda gallega.

Segun el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arenillas de S. Pelayo los campos de Arenillas y Villabasta pertenecientes á aquel distrito, han sufrido en el dia 14 de Junio último un fuerte pedrisco que ocasionó la pérdida de una buena parte de los frutos de que estaban cubiertos, creyéndose por tanto acreedores los dueños de las tierras á la rebaja de contribuciones que para estos casos concede la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los demas pueblos de la provincia, y que, si se hallasen en el caso de contradecir las pretensiones del de Arenillas de S. Pelayo puedan hacerlo dentro de los diez dias siguientes al de la fecha. Palencia 13 de Agosto de 1857.—E. G. E. I., Cayetano Escandon.

Núm. 174.

Por Real orden de 10 de Junio último ha sido nombrado Comisionado principal de Bienes Nacionales de esta provincia D. Juan Agustin Gil, á quien se dió la correspondiente posesion en 1.º del siguiente Julio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas y particulares de la provincia. Palencia 13 de Agosto de 1857.—E. G. E. I.—Cayetano Escandon.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Don Anacleto del Muro y Pastor, Juez de primera instancia interino de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.**

En virtud del presente se llama á Juan Perez Alonso, natural y residente que se dice ser de Villalon, de trece años de edad, para que comparezca ante este Juzgado especial de Hacienda en el término de diez dias, á enterarse de la sentencia pronunciada en la causa que se le ha seguido, sobre aprehension de trece libras de tabaco de contrabando. Al propio tiempo encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia procuren la cap-

tura y traslacion á este dicho Juzgado del indicado Juan Perez Alonso. Dado en Palencia á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

**Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.**

Por acuerdo de dicha Corporacion municipal y con aprobacion del Sr. Gobernador de Provincia, ha sido trasladada la feria, que en esta villa se celebraba anualmente en 1.º 2.º y 3.º de Mayo al 22 23 y 24 de Setiembre, y en el 2.º dia del presente año, se dará una gran corrida de Novillos, de la acreditada ganaderia de la misma. Torquemada 10 de Agosto de 1857.—El Presidente, Mariano Merino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de San Quirce de Rio-pisuerga y su agregado el pueblo de Robolledillo, que dista una legua, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo cobradas por los Ayuntamientos de los vecinos en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, leña y libre de toda contribucion.—El Alcalde, Aniceto Andrés.—El Secretario, Manuel Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Compañia general de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856, única de las de su clase, que invierte sus fondos en títulos del 3 por 100 diferido.

Gran caja de ahorros, que interesa á todas las clases por sus conocidos beneficios: forma capitales, rentas perpetuas, cesantías, jubilaciones viudedades, seguros de quintas, dotes y asistencias para seguir estudios.

El depositario de los fondos de la sociedad, es el Banco de España y las cantidades que impongan los socios de las provincias, las recibirán los comisionados del Banco.

Pueden verse los prospectos que se reparten gratis en la subdireccion de Palencia establecida en la calle Mayor, número 130: y en las cabezas de partido, donde tiene agentes la Compañia.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de Molino, de Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. 2—8

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillaría y mamposteria que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 4—12

OBRAS DE OSORNO.

Para conocimiento de las personas que quieran trabajar en clase de peones, se anuncia al público que en la villa de Osorno, hay emprendidas obras de mucha consideracion, y se pagan en esta fecha los jornales de peonage hasta trece reales diarios. 3—3

En la calle de Barrionuevo, núm 20, de esta ciudad, se vende carbon de piedra de 1.ª calidad.

A continuacion insertamos dos nuevos casos de curas obtenidas por el uso de los medicamentos HOLLOWAY, que tan justa celebridad han llegado á adquirir en este pais por la eficacia de sus virtudes curativas para las enfermedades y para los males que mas frecuentemente se padecen entre nosotros. Con gusto recomendamos el uso de estos remedios á cuantas personas sufren dolencias, aun cuando hayan ensayado sin éxito otra clase de medicamentos y de sistemas.

Sr. CORONEL D. TOMAS CORDERO.

San Salvador Marzo 21 de 1857.

Muy Sor mio,

Con informes de personas fidedignas de que V. logró restablecer enteramente su salud, haciendo uso de las pildoras del Sor Doctor D. Tomás Holloway, me hago el honor de suplicar á V. que al pie de esta, si para ello no hay inconveniente, se digne referir el caso para trasmitir al Sor. Holloway este nuevo atestado en pro de su nombre y de sus saludables medicinas.

Sírvase V. aceptar las muestras de aprecio y consideracion con que soy su atento. S. S. Q. S. M. B.

José Escolástico ANDRINO.

Sr. D. ESCOLASTICO ANDRINO

Casa de V. Marzo 21 de 1857.

Residiendo en el puerto de la Libertad como comandante de él, fui acometido

de disenteria, y concibiendo algunos temores por lo abanzado de mi edad, me trasladé á esta ciudad con el objeto de curarme formalmente, con efecto, ensayé varios remedios caseros, así como tambien otros, que me fueron aconsejados por varios facultativos. Con algunos de estos medicamentos, conseguia alivio momentaneo de mi mal; pero este me repetia al mas pequeño descuido, y tenia en breve que abandonar mis ocupaciones para sujetarme á otro nuevo tratamiento. Así pasé cuatro meses, luchando con la enfermedad, y cuando ya estaban agotados mi espíritu y mis fuerzas, tomé las pildoras del Sor Holloway, y desde entonces fui restableciendome gradualmente hasta hallarme hoy del todo restablecido. Hoy cada vez que siento la mas pequeña incomodidad en el estómago, tomo unas cuantas de estas pildoras, y ellas me ponen en disposicion de continuar mi trabajo sin alteracion ninguna de la salud.

Esto me obliga á tributar un voto de gracias al inventor de tan benéfico medicamento, y si V. por sus relaciones puede ponerlo en conocimiento de dicho Sor habré logrado una verdadera satisfaccion.

Soy del Sor Andrino su afectisimo Servidor.

Q B S. M.

TOMAS CORDERO.

Cerro de San Antonio, Provincia de Santamarta, 6 de Abril de 1857.

Sr. RAFAEL GARCIA, SANTAMARTA.

Hace mucho tiempo veia yo con dolor que la muerte, aunque lentamente, iba á privarme de un pariente cercano mio que reside en este lugar y que, atacado de hidropesia, habia sido desahuciado por varios médicos que lo habian estado asistiendo.

Debo confesarle que ninguna esperanza nos quedaba, cuando, por último recurso, le indiqué tomara é hiciera uso de las Pildoras y Ungüento del Sr. Holloway, y le bastaron solo seis tarritos de este, y seis cajitas de aquellas para que quedara completamente curado, y hoy disfruta de una salud perfecta.

Doy á V. este informe, para que, si lo tiene á bien, haga llegar á oídos del sabio profesor citado esta relacion, como un testimonio de gratitud por su admirable invencion que tantos bienes ha producido al género humano.

Deseo lo pase bien y mande á su afectisimo amigo. S. S.

RAMON HERRERA.

En la Imprenta de José María Herran se halla un surtido de papel para escribir y fumar, sobres de cartas, obleas, lapiceros, lacres etc.

Tambien tiene varios impresos para las municipalidades y se ocupa en hacer cuantos le encarguen con prontitud y equidad.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José María Herran, Calle mayor principal núm. 102.